

## Acta Décima Sesión de Trabajo Reglamento de Servicios Complementarios

31 de agosto de 2017

### 1. Antecedentes Generales:

Los antecedentes generales respecto de la realización de la décima sesión del comité son los siguientes:

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| Fecha:           | Jueves 31 de agosto de 2017 |
| Hora de Inicio:  | 10:00 hrs.                  |
| Hora de Término: | 12:00 hrs.                  |
| Lugar:           | CNE                         |

### 2. Desarrollo de la Sesión.

Las temáticas abordadas en la presente sesión corresponden a las siguientes: (i) Presentación de Consejo Minero y, (ii) Presentación CNE, consistente en una propuesta para calificación de instalaciones para la prestación de SSCC, desempeño de los SSCC y pagos de disponibilidad de reservas.

#### I. Presentación Consejo Minero.-

La presentación del Consejo Minero inicia con una caracterización y clasificación de los tipos de SSCC y su tipo de pago (local/sistémico), así como de los mecanismos de implementación, valorización y remuneración de los mismos.

Respecto del pago de los recursos técnicos, señalan que a partir de la definición contenida en el artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo se contempla la responsabilidad de pago a aquellos generadores que participan en el mercado de contratos de suministro, de manera que generadores que inyectan energía y no hacen retiros del sistema actúan como “free-riders”. En este sentido, señalan que la ley establece que la remuneración será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros a usuarios finales, pero no dice que dichos cargos deben ser transferidos en su totalidad a la demanda. Frente a lo anterior, plantean un cambio legal en el sentido de que los recursos técnicos sean remuneradores por los generadores que hacen inyecciones al sistema, y un ajuste de manera que el reglamento establezca que los recursos técnicos sean remunerados por los generadores y la demanda.

Respecto de la remuneración de los servicios de balance, presentan un benchmark preparado por la CNE, a partir del cual señalan no existir apoyo mayoritario a que la demanda remunere totalmente los SSCC de balance. Lo anterior se explicaría porque los servicios de balance tienen su

origen en las características propias de la demanda y de la generación, es decir, son de responsabilidad mixta y no exclusiva de la demanda. Añaden, en relación con lo anterior, que el cargo exclusivo a la demanda sería un desincentivo a la realización de buenos pronósticos y a la instalación de sistemas de almacenamiento.

En el caso del sistema eléctrico chileno, señalan que, en términos proporcionales, la generación ERNC tiene mayores desviaciones con respecto a su pronóstico que los que tiene la demanda. Dicha realidad señalan, debe ser considerada habida cuenta del incremento de ERNC proyectado para los próximos años.

Como conclusión, señalan que tanto la demanda como la generación ERNC son responsables de las desviaciones entre la programación y la operación real, de manera que la remuneración de los SSCC de reserva debiesen ser pagados por aquellos agentes que introducen incertidumbre a la operación del sistema (demanda y generación) a prorrata de sus desvíos con respecto a lo programado.

## II. **Presentación CNE.**

La presentación de la CNE estuvo referida a: (i) calificación de instalaciones para la prestación de SSCC, (ii) desempeño de los SSCC y, (iii) pago de disponibilidad de reservas.

Respecto de la **calificación de instalaciones para SSCC**, se plantea que el Coordinado que quiera participar del mercado de SSCC, deberá cumplir con un proceso de calificación de instalaciones, en forma previa a la prestación del servicio respectivo. De esta manera, sólo podrán participar en la prestación de SSCC aquellas instalaciones que hayan sido calificadas por el Coordinador como prestadoras del respectivo servicio.

Así las cosas, dicho proceso tendrá por objeto asegurar que las instalaciones del Coordinado están en condiciones de prestar los SSCC ofertados, en concordancia con los requerimientos definidos previamente por el Coordinador y la normativa aplicable.

Para los efectos anteriores, el Coordinador deberá emitir un certificado que califique a la respectiva instalación para la prestación de un determinado SSCC, señalando la cuantía del recurso técnico, y la instalación o conjunto de instalaciones asociada a la prestación.

El certificado de SSCC habilitará al Coordinado a participar de los servicios, hasta por el monto señalado en dicho documento.

Los costos que resulten del proceso de calificación de instalaciones para la prestación de SSCC, serán asumidos por el agente que solicite dicho proceso.

Para el caso de instalaciones existentes, el proceso de calificación consistirá, al menos, en la realización de pruebas por parte del Coordinador a las instalaciones que quieran participar de los SSCC, además de la revisión de la documentación pertinente.

En el caso de licitaciones de SSCC que impliquen la instalación de nueva infraestructura, el Coordinador deberá establecer mediante bases los requerimientos que permitan resguardar que el recurso técnico será efectivamente prestado. Dichos requerimientos deberán considerar al menos el establecimiento de boletas de garantías y auditorías durante la etapa de construcción del proyecto. Asimismo, las bases establecerán los requerimientos técnicos de las instalaciones que presten SSCC, el reglamento establecerá un piso mínimo.

Finalmente, respecto del proceso de calificación, se plantea el establecimiento de un periodo transitorio, en el que los Coordinados tendrán un plazo de 3 años para la calificación de sus instalaciones, de acuerdo a un cronograma que establecerá el Coordinador. Durante este periodo y una vez iniciado el nuevo régimen, se entenderá que las instalaciones están habilitadas a participar de los SSCC.

Respecto del **desempeño de los SSCC**, se señaló que los SSCC que se remunerarán, durante el período de valorización de transferencias, serán aquellos que cuya operación se hubiere verificado durante el período señalado. Para estos efectos, el cumplimiento de los estándares de desempeño deberá realizarse en conformidad a las disposiciones del Reglamento y la NT respectiva. En este sentido, se presentó una fórmula que refleja dicho desempeño que incluye un factor de desempeño. Así, en caso que la prestación de un servicio sea recurrentemente deficiente, conforme lo establezca la norma técnica correspondiente, el Coordinador deberá revocar la calificación de la instalación que presta dicho servicio.

A propósito de dudas de la mesa, se señala que el procedimiento sancionatorio de la SEC es independiente de la calificación o verificación de desempeño de los SSCC, asimismo se señala que la pérdida de la calificación significa que la instalación no podrá participar en licitación ni ser convocada por el Coordinador a prestar el servicio.

Finalmente, respecto de los **pagos de disponibilidad de la reserva**, se presentó un análisis del SIC y el SING, relativo al porcentaje de energía inyectada al spot. Se señaló a este respecto que el promedio de la energía inyectada al spot corresponde a un 7% para el SIC y un 6,4% para el SING, dentro del periodo analizado (enero 2016 – mayo 2017). Asimismo, se señaló que las variaciones de la demanda regulada en el SIC son relevantes al momento de establecer medidas para una buena previsión, mientras que en el SING, las variaciones de demanda obedecen principalmente al comportamiento industrial-minero de este sistema.

Dicho lo anterior, se presentó a la mesa las dos alternativas que se han discutido durante el desarrollo de las mesas anteriores en relación al pago de disponibilidad de reservas, estas son:

- i. El mecanismo que establece que el pago es realizado por los comercializadores, a prorrata de sus retiros físicos de energía.

- ii. Un mecanismo que establece que paga el agente en función del grado de responsabilidad de éste en la necesidad de reserva.

Dicho lo anterior, se debe tener presente que el pago de reservas de ajustarse a los principios de eficiencia y certeza jurídica, entre otros, junto con el marco legal aplicable.

Respecto del origen de la necesidad de reservas, se planteó, respecto de la reserva para CPF, que el origen proviene, por una parte, de fallas de las instalaciones (CPF contingencias) y, por otra parte, de desviaciones de generación y de demanda (CPF normal). Respecto de la reserva para CSF, se plantea que tanto para CSF+ como para CSF-, su origen o causa se puede encontrar en las desviaciones de generación y de demanda.

Finalmente, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas, junto con las expuestas en la mesa y contenidas en la presentación de la CNE:

1. Regulatoriamente, el mecanismo que asigna el pago en función del grado de responsabilidad en la determinación de la reservas, da señales a los agentes para que se ajusten a la generación y demanda programada, lo que permite reducir la necesidad y costos de reservas. La aplicación de dicho principio debe efectuarse sin discriminaciones arbitrarias.
2. La Ley 20.936 ya establece explícitamente un mecanismo de asignación de pagos. Dicho mecanismo no necesariamente está en línea con el punto anteriormente planteado.
3. Por otra parte, una asignación eficiente de los recursos del sistema para una operación segura y económica del mismo, requiere la consideración de todas las restricciones operativas del sistema, identificando cuales son sistémicas y cuales con propias de los distintos actores. Lo anterior significa necesariamente un análisis técnico más profundo, que permita entregar señales a los agentes para que se ajusten a sus compromisos de generación y demanda. Por ejemplo, revisión de herramientas por parte de comercializadores para la gestión de demanda de clientes regulados.
4. Un cambio en el diseño legal requiere una discusión amplia y de un proceso participativo y consensuado (como se han efectuado los últimos cambios regulatorios en materia energética).

La propuesta CNE consistiría en:

- A. Mantener la propuesta CNE planteada en sesiones anteriores, es decir, el pago de la disponibilidad de reservas será de cargo de los comercializadores a prorrata de los retiros físicos de energía.
- B. Una vez finalizado el trabajo reglamentario asociado a la implementación de la Ley 20.936, dar inicio a un trabajo pre legislativo, de carácter técnico-económico, que sirva de base para un futuro cambio legal que permita complementar la actual regulación.

Respecto de lo anterior, participantes de la mesa indican que la Ley otorga el espacio para que el pago sea realizado por quienes causan los requerimientos de reserva, pues no se señala explícitamente el mecanismo de pago por parte de los comercializadores de energía. Al respecto,

se indica que tal como fuese señalado en la presentación existirían agentes que siendo responsables de los requerimientos de reservas, no contribuyan al pago por no tener contratos de suministro con usuarios finales, y que a la fecha, el suministrador de clientes regulados no cuenta con herramientas para la gestión de demanda de dichos clientes.

Por su parte, participantes de la mesa hacen presente la necesidad de evaluar el tema con mayor dedicación, pues la Ley, en particular el artículo 72°-7, no reflejaría el principio de que quién genera la necesidad de reserva debe pagarla, lo que generaría ineficiencias para los agentes causantes de la necesidad de reserva (reserva normal, en oposición a la de contingencias). Es por ello, que señalan se debe seguir con la discusión en términos de dirigir la discusión a un cambio legal que permita evaluar en mayor detalle la asignación de los pagos de los SSCC.

Con todo, si bien el mecanismo que asigna el pago en función del grado de responsabilidad en la determinación de la reservas entrega señales de eficiencia, la discusión de dicho mecanismo debe considerar un análisis amplio de todos los aspectos del mercado eléctrico mayorista.